

Grupo y categoría	Salario mensual
Auxiliar	10.954
Aspirante de 14 y 15 años	3.990
Aspirante de 16 y 17 años	6.360
Telefonista	10.954

III. Subalternos

Conserje	11.852
Cobrador	10.741
Ordenanza	10.741
Portero	10.350
Sereno	10.350
Botones de 14 y 15 años	3.990
Botones de 16 y 17 años	6.360
Mujer de la limpieza	10.350

IV. Servicios varios

a) Categorías básicas:

Encargado de sección	12.655
Oficial de primera	12.071
Oficial de segunda	11.341
Peón	10.741
Aprendiz de 14 y 15 años	3.990
Aprendiz de 16 y 17 años	6.360

b) Categorías asimiladas:

Conductor de camión	11.341
Conductor de turismo	11.341
Manipulante	11.341
Encargado de almacén o almacenero	12.071
Mozo de almacén	10.741
Cosedor	10.741

ANEXO NUMERO 2

Dietas

	Diario pesetas
Personal titulado superior y Jefes de sección	992
Personal titulado de grado medio y Jefes de negociado y Oficiales	818
Auxiliares	656
Subalternos	438

ANEXO NUMERO 3

Gratificación de Cajero y complementos de puesto de trabajo y personal

	Anual pesetas
A) Gratificación de Cajero	13.304
B) Complementos de puesto de trabajo:	
Apoderados	13.304
Asesores que realizan las funciones previstas en el apartado b) del artículo 22 de esta Ordenanza: 1.123 pesetas mensuales.	
C) Complemento personal de conocimiento de idiomas extranjeros	13.304

15228

ORDEN de 24 de julio de 1976 por la que se crea el sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco, realizadas por cosecheros exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 11 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, señala que en aquellos Regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario podrán establecerse sistemas especiales en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación. Con objeto de facilitar la aplicación del Régimen General de la Seguridad

Social a los cosecheros-exportadores de tomate fresco resulta oportuno el establecimiento de un sistema especial, excluyendo a este sector económico del campo de aplicación del Sistema Especial de Frutas y Hortalizas, creado por Orden de 3 de mayo de 1971.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, previo informe de la Organización Sindical y del Ministerio de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Normas generales.

1.1. La aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco con destino a la exportación realizadas por trabajadores eventuales o de temporada al servicio de empresarios cosecheros-exportadores del referido fruto, se efectuará a través del presente sistema especial en materia de inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación.

1.2. En todas las materias no reguladas por la presente Orden serán de aplicación las normas comunes del Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 2.º Ambito personal de aplicación.

2.1. Se encuentran comprendidos dentro de este sistema especial:

2.1.1. Los empresarios cosecheros-exportadores de tomate fresco, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que realicen sucesivamente y por sí misma las faenas de producción y las de comercialización y exportación del fruto producido, en su totalidad, por ellos mismos.

2.1.2. Los trabajadores eventuales o de temporada que se dediquen exclusivamente a la manipulación y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación, dentro de la campaña oficial y al servicio de empresarios cosecheros-exportadores de tomate fresco.

2.2. Quedan excluidos de este sistema especial:

2.2.1. Los empresarios que se dediquen a la comercialización de tomate fresco con destino al consumo nacional o a la comercialización con destino a la exportación, siempre que, en este caso, no sean productores directos de la totalidad del indicado fruto.

2.2.2. Los trabajadores eventuales o de temporada que se dediquen a la manipulación de tomate con destino a la transformación, tanto si están al servicio de los empresarios señalados en el apartado 2.1.1 como de los señalados en el apartado 2.2.1.

2.2.3. Los trabajadores fijos o de plantilla al servicio de los cosecheros-exportadores de tomate señalados en el apartado 2.1.1.

Art. 3.º Ambito funcional de aplicación.

3.1. El presente sistema especial se aplicará exclusivamente a las tareas de manipulación y empaquetado de tomate en su estado natural que realicen los trabajadores señalados en el apartado 2.1.2, con los productos de la cosecha de los empresarios señalados en el apartado 2.1.1 para quienes aquéllos prestan servicios.

3.2. Las tareas señaladas en el apartado anterior deberán ser realizadas dentro de las campañas oficiales, que tendrán la siguiente duración:

3.2.1. En la península:

3.2.1.1. Para el tomate liso de invierno: Desde el 1 de octubre al 31 de enero.

3.2.1.2. Para el tomate asurcado de invierno: Desde el 1 de octubre al 30 de abril.

3.2.1.3. Para el tomate de verano: Desde el 1 de mayo al 30 de septiembre.

3.2.2. En las Islas Canarias: Desde el 1 de octubre al 31 de mayo.

Art. 4.º Inscripción de Empresas.

4.1. Las Empresas comprendidas en este sistema especial deberán figurar inscritas en el Régimen General de la Seguridad Social.

4.2. La inscripción se solicitará ante el Instituto Nacional de Previsión, a través del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas.

4.3. Al número de inscripción que corresponda a las Empresas incluidas en este sistema especial se añadirán las siglas S. E. C. E. T. (Sistema Especial Cosecheros-Exportadores Tomates).

Art. 5.º *Afiliación, altas y bajas.*

5.1. El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas tramitará la afiliación de los trabajadores y las altas y bajas que reciba de los empresarios para hacerlas seguir al Instituto Nacional de Previsión, utilizando al efecto los modelos oficiales que se establezcan y observando los requisitos de forma y plazo y los trámites que se establezcan por la Subsecretaría de la Seguridad Social.

5.2. Los empresarios cursarán las bajas de sus trabajadores a la terminación de las respectivas campañas, con independencia de las que hayan comunicado durante el transcurso de las mismas. Del mismo modo deberán dar las correspondientes bajas cuando los trabajadores, aun permaneciendo al servicio del mismo empresario, pasen a trabajar en campaña distinta de aquella en que causarán alta.

Art. 6.º *Cotización.*

6.1. Los empresarios descontarán a sus trabajadores la parte de cuota correspondiente en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones y en la forma establecida para el Régimen General.

6.2. La aportación de los empresarios a este Sistema Especial consistirá en una cuota por kilogramo de tomate fresco empaquetado durante el período de que se trate.

El valor de la cuota por kilogramo de tomate empaquetado será fijada por la Subsecretaría de la Seguridad Social antes del 1 de octubre de cada año.

Art. 7.º *Recaudación.*

7.1. Los empresarios ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión la aportación empresarial y la de los trabajadores, así como la que corresponda por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a través del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, por meses vencidos y dentro de los dos meses siguientes a aquel a que corresponda su devengo.

7.2. De la aportación empresarial se deducirá el importe de las prestaciones satisfechas por el empresario en régimen de pago delegado.

7.3. Los ingresos de cuotas que se efectúen una vez transcurrido el plazo señalado en el apartado 7.1 estarán sujetos a los recargos establecidos en el Régimen General.

7.4. La Subsecretaría de la Seguridad Social establecerá los modelos de impresos a utilizar en este Sistema Especial.

Art. 8.º *Colaboración de la Organización Sindical.*

Las condiciones de la colaboración que en la presente disposición se confiere a la Organización Sindical serán objeto del correspondiente concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 y 209 de la Ley General de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en la disposición final anterior, la presente Orden será de aplicación a las campañas iniciadas con efectos desde 1 de octubre de 1975.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de julio de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

15229

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para las Industrias de Azufres y Derivados.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Azufres y Derivados, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con escrito de fecha 28 de mayo de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio que fué suscrito por

la Comisión Deliberante el día 18 de mayo del año en curso, acompañando el acta de otorgamiento e informe del Presidente del Sindicato Nacional expresado;

Resultando que previó informe de la Comisión constituida por el artículo 3.º del Decreto 698/1975, el Convenio fué sometido a la consideración del Consejo de Ministros que, en su reunión del día 16 de julio de 1976, ha autorizado la homologación del mismo con las adaptaciones siguientes: «1) Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el del índice del coste de la vida en los doce meses precedentes a 1 de julio de 1976, y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose antes del 1 de julio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2) Que la repercusión en precios requiere autorización.»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 698 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por el Consejo de Ministros, se estima procedente su homologación con las adaptaciones impuestas por el citado Alto Organismo;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Azufres y Derivados, suscrito el 18 de mayo de 1976, con las adaptaciones siguientes:

1) Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el del índice del coste de la vida en los doce meses precedentes a 1 de julio de 1976, y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose antes del 1 de julio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2) Que la repercusión en precios requiere autorización.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede contra la misma recurso en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE AZUFRES Y DERIVADOS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Declaración preliminar. Objeto.*—El presente Convenio Colectivo se formula con el fin de fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad con la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad, mediante un sistema de incentivo o primas a la producción.

SECCION 1.ª AMBITO DE APLICACION

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio afectará a todas las Empresas comprendidas en el subgrupo sindical de Azufres y Derivados que se dedican actualmente a la fabricación y venta de estos productos, a las Empresas de nueva crea-